



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0106-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

Sumilla: **Instrumento de la comisión de actividades ilícitas.** El proceso de extinción de dominio tiene una definición propia y específica sobre qué son bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas, el artículo III del Título Preliminar de la ley los define, para todos sus efectos, como: "todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas"; así pues, la definición legal comprende la utilización pasada, presente y futura de los bienes patrimoniales y constituye base objetiva para la configuración del presupuesto previsto en el artículo 7, inciso 7.1 literal a) de la Ley.

Extinción de dominio. Diligencia y prudencia del titular en supuestos de instrumentalización. No basta que se acredite que un bien patrimonial fue, es o será utilizado para la comisión de una actividad ilícita para que automáticamente proceda la extinción de dominio; esta no procederá si se acredita que el propietario o titular del bien desarrolló un comportamiento diligente y prudente en el ejercicio de su derecho de propiedad; de lo contrario, queda claro que se rebasaría los límites de protección constitucional al constatarse un ejercicio en desarmonía con el bien común y fuera de los límites de la Ley.

Demandante: Representante del Ministerio Público
Requerida : Corporación Agro Industrial de Frutas y Verduras Exóticas S.A.C.
Tercero : Scotiabank Perú S.A.A.
Asunto : Apelación de sentencia de extinción de dominio
Apelante : Requerida y tercero con interés
Magistrados : Zamora Barboza / Luján Túpez / Sosaya López

SENTENCIA DE APELACIÓN

Resolución Cinco

Trujillo, tres de mayo de dos mil veintidós

Vistos los actuados y escuchadas las partes en audiencia de apelación de sentencia por los señores magistrados integrantes de esta Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio, señores jueces superiores titulares Juan Rodolfo Segundo Zamora Barboza (presidente (e), director de debate y ponente), Manuel Estuardo Luján



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0106-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

Túpez y Manuel Rodolfo Sosaya López (quien interviene por licencia de la señora jueza Wilda Mercedes Cárdenas Falcón). Actuación en la que intervinieron las señoras Sara Elizabeth Salas Huallparimache, abogada particular de Corporación Agro Industrial de Frutas y Verduras Exóticas S.A.C. – en adelante: la requerida, y Conny López Malpartida, su representante legal; el señor William Enrique Arana Morales, fiscal superior de la Segunda Fiscalía Superior de Apelaciones; y el señor Héctor Agripino Castillo Figueroa, procurador público adjunto de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y Aduanera.

ASUNTO

1. Apelación de la sentencia contenida en la Resolución Siete¹, de fecha catorce de setiembre de dos mil veintiuno, en el extremo que declaró fundada la demanda de extinción de dominio planteada por la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de Lambayeque, respecto del bien mueble consistente en vehículo de placa de rodaje AXJ-924, marca Fuso, modelo FA, año 2017, color blanco - verde, número de motor 400921D0012045, serie MEC0463PHHP023473, inscrito en la partida registral N° 53873406, cuyo titular es la Empresa Corporación Agro Industrial de Frutas y Verduras Exóticas S.A.C.; infundado lo solicitado por la defensa de los terceros con interés Scotiabank Perú S.A.A., Emilio Calle Córdova y Mercedes Andrea Pérez Ríos; y extinguió los derechos que sobre el referido vehículo ostentaba la Empresa Corporación Agro Industrial de Frutas y Verduras Exóticas, debiendo transferirse a nombre del Estado Peruano representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), con lo demás que contiene.

HECHOS

2. Según la Fiscalía demandante, con fecha 02 de febrero de 2020, personal policial y SUNAT realizaron un operativo en el Puesto de Control Único del distrito de Mocupe, de la provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, a las 10:00 horas, en el que se intervino al vehículo de placa AXJ924, cuando era conducido por Jorge Harol Jiménez Jibaja, procediendo a la revisión encontraron en su interior 252

¹ Folios 433 a 475.



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0106-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

cajas conteniendo fruta fresca Pitahaya, las cuales se encontraban camufladas debajo de cajas que contenían plátano de seda verde, en un estimado de 5,449.25 kilogramos de fruta pitahaya, la misma que tiene un valor de S/.119,946.28, sin documento alguno que demuestre su ingreso al país y propiedad de esas frutas; el conductor mostró la Guía de Remisión Remitente 001 N°0004071, de fecha 01 de febrero de 2020, a nombre de la empresa Servicios Generales "Dayiro", con RUC N°1043866560, y la Guía de Remisión Transportista 001-N°000121, del 01 de febrero de 2020, emitida por la empresa Corporación Agro Industrial de Frutas y Verduras Exóticas S.A.C; con RUC N°20523689364, en las que se declara 402 cajas con plátano verde, pero luego se constató que solo transportaba 150 del producto declarado, y 252 cajas conteniendo fruta "Pitahaya", sin ningún documento que ampare su ingreso legal al país, disponiéndose la incautación de la mercancía y traslado del vehículo a la SUNAT. Estos hechos se encuentran corroborados con el Acta de Inmovilización - Incautación N°055-0300-2020-000026 Acta de Inmovilización - Incautación N°055-300-2020-000027, ambas de fecha 02 de febrero de 2020, en las cuales se describen la forma y circunstancias en que se intervino al vehículo de placa de rodaje AXJ924, cuando era conducido por Jorge Harol Jiménez Jibaja, en cuyo interior se encontró las 252 cajas de fruta pitahaya de procedencia extranjera, que se trasladaba sin la documentación aduanera que autorice su ingreso a este país. Según los informes N° 061-2020 SUNAT/330500 y N°60-SUNAT/330500, emitidos por la SUNAT, la mercancía (pitahaya) hallada en el interior del vehículo de placa AXJ-924 tiene un valor total de S/. 119,946.28, que supera los 4 Unidades Impositivas Tributarias.

3. Al subsumirse los hechos en la hipótesis normativa del literal d) del artículo 2°, concordante con el artículo 1, de la Ley N° 28008 – Ley de Delitos Aduaneros, la fiscalía postuló en la demanda que el vehículo de placa AXJ924, fue utilizado como instrumento para la comisión de la actividad ilícita de contrabando, configurándose el supuesto previsto por el literal a) del inciso 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1373, en adelante: la Ley.

ACTUACIÓN PROBATORIA



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0106-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

4. En la audiencia de apelación no se produjo actuación probatoria.

SENTENCIA RECURRIDA

5. La sentencia se justificó en:

5.1 En cuanto a la excepción de cosa juzgada formulada en la audiencia inicial, si bien existe una sentencia condenatoria en el proceso penal seguido contra el conductor del vehículo por delito de receptación aduanera, de la que la requerida no fue parte, cabe indicar que en dicho proceso no se analizó, evaluó ni investigó el origen o destino ilícito del bien, no advirtiéndose por tanto el mismo fundamento y por ende la concurrencia de triple identidad.

5.2 De los medios probatorios actuados - Acta de Inmovilización - Incautación N° 055-0300-2020-000027 (vehículo); Acta de Inmovilización - Incautación N° 055-0300-2020-000026 (mercancía); Informe N60-2020-SUNAT/330500, Informe N61-2020-SUNAT/330500, Guía de Remisión Remitente N0001 0004071, Guía de Remisión Transportista N001-N00 0121, copia de la Partida registral N53873406, Boleta Informativa del vehículo, Certificado Registral Vehicular, comprobante de información registrada SUNAT, Escritura Pública N° 2216 de fecha 10 de junio de 2018; Informe N250-2021-JUS/PRONABI-RENABI, la Valorización Comercial Referencial Vehicular N° 09-2021-JUS-PRONABI/URSIQ, el Oficio N° 151-2021-MDS/A, 06 fotografías del vehículo de placa AXJ-924; así como las declaraciones de la oficial de Aduanas Aracelly Elizabeth Oyola Riojas y de la Especialista de Aduanas III, Nilda Milagros Huamán Alvarado; y de Nataly del Rosario Yarleque Valladolid, Gerente de Desarrollo Social de la Municipalidad Distrital de Salpo-Otuzco-La Libertad - se concluye que el vehículo de placa de rodaje AXJ-924 de titularidad de los requeridos fue utilizado como instrumento para la realización de la actividad ilícita de contrabando, prevista en los artículos 1° y 2° inciso d) de la Ley de Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, configurándose el supuesto de extinción de dominio previsto en el artículo 7 inciso 7.1 literal a) de la Ley.

5.3 En respuesta a la parte requerida se expuso, que en el presente proceso no se discuten los propósitos lícitos de adquisición del



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0106-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

bien. En cuanto al contrato de arrendamiento celebrado con el señor Emilio Calle Córdova, no se estipuló expresamente el modo y forma cómo el arrendador iba a supervisar al menos el estado y ubicación de su vehículo, como una conducta de un propietario diligente, más aún si su arrendatario era una persona natural, no amiga sino conocida por su actividad comercial, por lo que el nivel de cuidado y vigilancia por la requerida debió ser más alta. Acorde con el artículo 1681 numeral 5 del Código Civil, no se verifica siquiera la intención del arrendador de vigilar y/o supervisar su vehículo, demostrando un total desinterés. El proceso de extinción de dominio es de persecución patrimonial y su fin no es lograr la sanción personal del agente del delito, sino garantizar la licitud de los derechos reales que recaen sobre los bienes patrimoniales, evitando su ingreso al comercio en el territorio nacional o extrayendo de este los bienes que provengan de actividades ilícitas o estén destinados a ellas. Si bien se verifica que la requerida es una empresa formal que tuvo cierto nivel de diligencia después de ocurrido los hechos, no acreditó haber realizado una conducta diligente antes y durante ellos.

- 5.4 En cuanto a los argumentos del tercero con interés Scotiabank Perú S.A.A., El artículo 1 de Decreto Legislativo N° 1373 concordante con su artículo 7, no exige que la actividad ilícita que vincule al bien tenga que ser necesariamente repetitiva, constante o permanente en el tiempo, basta con que el Ministerio Público identifique los bienes que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas, acreditando su vinculación con las mismas. El presente proceso no se pretende atribuir ni hallar responsabilidad penal a las personas. Respecto a las conversaciones de WhatsApp ofrecidas por la defensa de la requerida estos no son suficientes en el grado de probabilidad pues no determinan su fecha y no se identifican los números de celular de origen y destino, por lo que no resultan suficientes para acreditar debida diligencia.

FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0106-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

6. Defensa del tercero con interés

La defensa de Scotiabank Perú S.A.A solicitó en su recurso² que se revoque la sentencia, argumentando:

- 6.1 El vehículo fue adquirido lícitamente y que si se quiso desacreditar tal procedencia debió acreditarse que el dinero con el que se compró provenía de actividades ilícitas. Solo así constituiría causal de extinción de dominio conforme el artículo I de la Ley.
- 6.2 El vehículo no fue adquirido para cometer actividades ilícitas o destinarlo a ese fin; por tanto, no correspondía bajo ningún contexto declarar su extinción de dominio. Si bien el chofer habría cometido un delito circunstancialmente, como lo reconoció en juicio, constituye un ejercicio abusivo del derecho que se tome dicha conducta para extinguir el dominio del bien, al no haberse acreditado los presupuestos exigidos.
- 6.3 No se consideró el sentido de los artículos 1 y 3 de la Ley, que establecen que se debe aplicar la extinción de dominio a los bienes cuya procedencia o destino está relacionado a actividades ilícitas. Citando doctrina nacional (Gálvez Villegas), sobre la connotación de instrumento del delito, sostiene que no se trata de aplicar la extinción de dominio respecto de cualquier propiedad instrumentalizada, como erróneamente se interpreta invocando literalmente el artículo 3.8 de la mencionada ley, sino que los bienes tienen que estar vinculados o relacionados a la intencionalidad de adquirirlos para cometer actos ilícitos, pues distinto sería el caso del inmueble o vehículo adquiridos ex profesamente para cometer un delito (depósito para acopiar droga o un vehículo para transportarla) supuesto en el que no habrá duda de que son instrumentos del delito; sin embargo, si su uso fue circunstancial habrá que determinar su calidad de medio a fin, sobre todo cuando se trata de bienes pertenecientes a terceros.

² De folios 489 a 497.



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0106-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

6.4 La definición de instrumento no puede tomarse dentro de un contexto cerrado e independiente, sino que debe ser contrastada con el análisis sistemático de la Ley y su Reglamento, partiendo de las limitaciones establecidas en el artículo 5, inciso 5.1 de este último, que si se interpreta adecuadamente, los bienes objeto de extinción son solo los de origen ilícito o, extensivamente, aquellos destinados a actividades ilícitas con pleno conocimiento del titular, situación que evidentemente no ocurre en el presente caso, en el que por evidenciarse un vacío de la ley debió recurrirse al precepto del artículo II inciso 2.1 y la octava disposición complementaria final de la Ley.

6.5 Cuestiona el razonamiento judicial por contener una apreciación que va más allá de los criterios lógicos, objetivos y razonables; exigiendo labores de control extremo que escapan a la naturaleza de cualquier contrato de arrendamiento. Pretender que se cumplan parámetros exagerados fuera de los propios del tráfico comercial resulta imposible. No se puede exigir al propietario en un contrato de arrendamiento labores de cuidado y supervisión de las actividades que se realizan con el bien día a día, obligaciones que recaen en el arrendatario.

6.6 Tiene una garantía mobiliaria inscrita en Registros Públicos que le otorga derecho preferente, en tanto el vehículo garantizó la entrega de un crédito. En ese sentido, si se extingue el dominio del bien el crédito quedaría sin sustento y soporte, afectándose la seguridad jurídica.

7. Defensa de la Requerida

La requerida solicitó en su recurso³ que se revoque la sentencia, expuso como fundamentos:

7.1 Resaltando la necesidad de aplicar la ley y valorar los hechos y las pruebas debidamente, para no incurrir en decisiones injustas, sostiene que se demostró la adquisición lícita del vehículo.

³ De folios 508 a 515.



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0106-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

Argumenta que es injusto que se descarte la diligencia y prudencia por no incluir en el contrato lícito de arrendamiento la cláusula de no cometer actos ilícitos, exigencia no prevista. Que debió determinarse si intencionalmente (con dolo) omitió la diligencia antes, durante y después. Sobre el antes, existe un contrato con cláusulas específicas y necesarias, certificado y con firmas legalizadas, sin embargo, erradamente se dice que debió estipularse la prohibición de cometerse actos ilícitos, exigencia no prevista en la ley para la calificación de la buena fe. El durante se demostró con la búsqueda del vehículo, denuncias policiales, WhatsApp de conversaciones con el arrendatario, la fiadora y el perito de MAPFRE. Sobre el después, se tiene la denuncia policial por apropiación ilícita contra Emilio Calle Córdova, así como las conversaciones por whatsapp y las declaraciones policiales del requerido.

7.2 Argumenta que la fiscalía indagó la conducta del arrendatario como ciudadano, advirtiéndole que tenía infracciones ante la SAT, debiendo por tanto responder por sus actos. Que demostró que no se confabuló con aquel para utilizar el bien en actos ilícitos sino que lo sorprendió presentándose como persona de bien; ahora está suelto en las calles, haciendo daño al Estado y a las personas y el bien perjudicado. Que debió valorarse su buena fe y el daño ocasionado pues hasta la fecha no cuenta con su vehículo, ha tenido que seguir pagando las cuotas al banco para para no perjudicarse en INFOCORP, continuando con las investigaciones contrabando y apropiación ilícita.

7.3 Asimismo, enfatiza que actuó de buena fe suscribiendo un contrato de arrendamiento en el que se observó el trámite notarial y además entregó la guía de transportista al arrendatario, necesaria para el transporte de plátanos y mangos de la chacra al depósito, garantizando el fiel cumplimiento de las actividades lícitas, lo que no fue merituado. Citando jurisprudencia especializada⁴ niega enfáticamente haber actuado de mala fe,

⁴ Exp. N° 00063-2019-0-5401-JR-ED-01



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0106-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

pues existen demasiados indicios concurrentes e idóneos que demuestran su buena fe; desconociendo que su vehículo iba a utilizarse como instrumento para la comisión de actos ilícitos, pues fue alquilado para actos ilícitos, lo que ha demostrado con los medios de prueba presentados, más aún si no fueron observados, guardando relación con todas las conversaciones vía WhatsApp que mantuvo con el arrendatario, la fiadora, el perito de MAPFRE y otros. Añadiendo que se incurre en contradicción cuando se afirma que sí tuvo prudencia, cuidado y vigilancia pero que debió ser más alta en tanto omitió el deber de vigilancia.

FUNDAMENTOS DE CONTRADICCIÓN IMPUGNATORIA

8. Representante del Ministerio Público

Requirió que se confirme la sentencia. En su fundamentación sostuvo:

8.1 No existe argumento que cuestione la solidez de la fundamentación fáctica, jurídica y probatoria de la sentencia. Si bien los abogados intentan diferenciar la conducta del conductor y de quienes arrendaron el vehículo, de la de su titular, se olvida que en el hecho que motiva la demanda existe una clara intervención de la requerida, pues al intervenir el vehículo con la carga ilícita de pitahaya, se exhibió la guía de remisión transportista de un día antes del hecho, emitida por la empresa requerida, consignando solo la carga de plátano verde; circunstancias que no se condicen con el arrendamiento y la negativa a la devolución del bien. Se trata pues de un caso sólido en el que se ha establecido el presupuesto de extinción

9. Procurador Adjunto de SUNAT

El señor abogado delegado de la procuraduría también solicitó que se confirme el auto impugnado. Al respecto expuso:

9.1 Se coincide con lo expuesto por el representante del Ministerio Público, agregando que hay que diferenciar la responsabilidad penal de la ilicitud de los bienes patrimoniales. Que la empresa no



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0106-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

haya participado en el delito no quiere decir que se descalifique el proceso. Lo que hay que demostrar es que el bien se instrumentalizó y así ha sido.

9.2 Se cuestiona la norma pero se soslaya que había un contrato de alquiler, en el que no se exige que se consigne que no se iba a cometer actividades ilícitas. No existe ninguna vigilancia y control, no solo se arrienda el bien sino que se entregaron las guías de remisión. Existen elementos contundentes para confirmar la sentencia.

FUNDAMENTOS DE LA SALA

10. Competencia. Este Sala Superior es competente funcionalmente para conocer en segunda instancia el recurso de apelación de sentencia, conforme a lo establecido por el artículo 25 de la Ley y el artículo 12 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 007-2019-JUS⁵ (en adelante: el Reglamento); examinando la recurrida conforme al canon jurisdiccional procesal de extinción de dominio y con la competencia para decidir conforme al mandato constitucional y la habilitación legal que aparece en el avocamiento superior del presente expediente, limitado al contenido impugnativo y concedido, bajo el parámetro del principio limitativo de rogación y del principio devolutivo, implícitos en los artículos 39 inciso e) y 40 de la Ley y expresamente en el artículo 68.3°, literal b) del Reglamento; en observancia, asimismo, como jueces de la Constitución, de los derechos y garantías fundamentales, convencionalmente reconocidos, conforme además a la prescripción contenida en el acápite 2.6 del artículo II del Título Preliminar de la Ley⁶

11. Derecho a la propiedad. Dentro del catálogo explícito de derechos fundamentales de la persona contenidos en la Constitución Política del Perú, artículo 2 inciso 16, se incluye el derecho a la propiedad. Según su artículo 70: *“El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo*

⁵ Publicado en El Peruano el 01 de febrero de 2019.

⁶ En concordancia con la doctrina constitucional STC Expediente 618 - 2005 – PHC/TC - LIMA, Caso Ronald Winston Díaz Díaz del ocho de mayo de dos mil cinco, fundamento 21.



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0106-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley.” Por tanto, no existe manera en la que pueda reconocerse un derecho real cuyo origen o ejercicio sea contrario a estos dos valores supremos de la carta fundamental, vale decir en contravención a algún precepto legal vigente o en oposición al bien común.

12. Legitimidad del derecho de extinción de dominio. Conforme al artículo III numeral 3.10 del Título Preliminar de la Ley, la extinción de dominio es una *“consecuencia jurídico patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros”*; esta definición legal contiene los componentes sustantivos y procesales de la extinción de dominio - que pertenecen al derecho del mismo nombre - mediante el cual el Estado tiene la prerrogativa de perseguir los bienes de origen o destinación ilícita o posesión injustificada, a través de un proceso judicial debido y autónomo que tiene como finalidad declarar la extinción de la propiedad o cualquier otro derecho real sobre patrimonios que se ejercitan en apariencia, ya que la ilicitud o injustificada posesión, produce la nulidad desde el inicio de cualquier efecto en el derecho que pudiera favorecer a su dómimo o ejercitante.

13. La legitimidad del proceso de extinción de dominio ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en la STC 018-2015- PI/TC – LIMA, caso el tercero de buena fe, Ley 30313: Oposición y cancelación registral⁷, “55. A mayor abundamiento, cabe mencionar que en el ordenamiento jurídico peruano se han expedido normas con la finalidad de dotar de contenido a la diligencia y prudencia exigidas al tercero para la adquisición de bienes cuyo origen está relacionado con ciertas actividades ilícitas, como las que atentan contra la administración pública, las actividades vinculadas a la criminalidad organizada, entre varias otras. 56. Tal es el caso del reglamento del Decreto Legislativo

⁷ Del 05 de marzo de 2020, fundamentos 55 a 56.



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0106-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

1373, "Decreto Legislativo sobre extinción de dominio", aprobado por "Decreto Supremo 007-2019-JUS".

14. Sustento supranacional. La extinción de dominio no solo se realiza en cumplimiento del mandato constitucional de tutelar el ejercicio honrado, noble y justo de la propiedad en el Perú, sino también en cumplimiento de los compromisos internacionales pactados por el Estado peruano, como son: la Convención de Viena⁸, la Convención de Palermo⁹, la Convención de Mérida¹⁰ y la Convención de Caracas¹¹; así como en cumplimiento de las 40 Recomendaciones del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) o FATF¹² del que el Perú es parte¹³, recomendaciones que recogen los estándares mínimos para que un Estado sea considerado como recomendable para invertir, seguro y confiable, sujeto crediticio internacional y apto para el comercio justo; lo que debería impactar directamente en la calidad de vida los peruanos. Luego, se convierte en un derecho humano fundamental no solo que los Estados respeten sus compromisos internacionales sino también que su inserción en el concierto global de naciones permita a sus connacionales el ejercicio real y efectivo de una vida plena y de calidad, sobre todo en la adquisición de su patrimonio.¹⁴

15. Ámbito de aplicación.- Conforme a lo establecido por el artículo I del Título Preliminar de la Ley, esta se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen

⁸ Suscrita en Viena, Austria el 19 de diciembre de 1988, aprobada por Resolución Legislativa 25352 del 23 de noviembre de 1991.

⁹ Suscrita en Palermo, Italia el 19 de diciembre de 2000, aprobada por Resolución Legislativa 27527 del 04 de octubre de 2001, y ratificada por Decreto Supremo 088-2001-RE.

¹⁰ Propuesta en Mérida – Yucatán - México, suscrita en Nueva York el 31 de octubre de 2003, aprobada por Resolución Legislativa 28357 del 06 de octubre de 2004 y ratificada por Decreto Supremo 012-97-RE del 21 de marzo de 1997.

¹¹ Suscrita en Caracas – Venezuela el 29 de marzo de 1996, aprobada por Resolución Legislativa 26757, del 05 de marzo de 1997, ratificada por Decreto Supremo 012-97-RE del 21 de marzo de 1997.

¹² Siglas de *Financial Action Task Force*.

¹³ En su sección para Latinoamérica, desde su creación el 8 de diciembre de 2000

¹⁴ Cfr. Por todas Resolución CIDH No. 166 Caso Luis Alfredo Almonacid Arellano y familia Vs Chile, Sentencia del 26 de setiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0106-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

relación o que se derivan, entre otras actividades ilícitas, de las cometidas contra el medio ambiente. La definición de bienes patrimoniales la encontramos en el acápite 3.5 del artículo III del Título Preliminar de la Ley, siendo considerados como tales *“todos aquellos que pueden generar utilidad, rentabilidad u otra ventaja que represente un interés económico relevante para el Estado, según los criterios que establezca el Reglamento”*.

16. Tutela jurisdiccional y debido proceso.- El acápite 2.6 del artículo II del Título Preliminar de la Ley, contempla el principio – garantía de tutela jurisdiccional y debido proceso, estableciendo que *“en el trámite y ejercicio del proceso de extinción de dominio se observan los derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, reconocidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como los derechos a la defensa, a la prueba y a la doble instancia que forman parte del contenido del derecho al debido proceso”*

17. Principio de carga de la prueba. El acápite 2.9 del artículo II del Título Preliminar de la Ley prevé el principio de carga de la prueba, precisando que *“(...) para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo”*. Si bien es cierto corresponde al fiscal acopiar y presentar la evidencia – pruebas e indicios – que acrediten el origen o destinación ilícita del bien; como correlato de ello, una vez admitida la demanda se traslada al requerido la carga de demostrar el origen o destinación lícita del bien.

18. Presupuestos de procedencia. El legislador nacional ha incluido en el artículo 7, acápite 7.1 de la Ley los presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, el primero de los cuales se configura conforme a su literal *“a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial”*. Los bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas, según definición contenida en el numeral 3.8 del



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0106-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

artículo III del Título Preliminar de la Ley son *“todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas”*.

ANÁLISIS DEL CASO

19. Como cuestión inicial es necesario señalar que desde la formulación de la demanda, el bien mueble objeto del presente proceso, por su vinculación con los hechos, fue calificado como instrumento de la comisión de la actividad ilícita de contrabando - en la modalidad de transporte de mercancías sin haberlas sometido al ejercicio de control aduanero, prevista por el literal d) del artículo 2 , concordante con el artículo 1, de la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduanero, configurándose el supuesto contenido en el literal a) del inciso 7.1 del artículo 7 de la Ley.

20. De los argumentos expuestos por los apelantes en sus respectivos recursos - en sustento de sus pretensiones de revocatoria – verificamos que la parte requerida cuestiona la sentencia invocando errónea valoración probatoria en el ámbito de la determinación de la ilicitud del bien y, con mayor énfasis, errónea interpretación y valoración de la diligencia debida. En el caso del tercero, invocando errónea interpretación de la ley, en cuanto a la configuración del supuesto legal de instrumentalización y respecto de la diligencia debida; así como también, omisión de valoración de la existencia de una garantía mobiliaria preferente a su favor. Seguidamente analizaremos el mérito de la fundamentación de agravios iniciando por los que tienen relación con la configuración del supuesto de instrumentalización.

Invocación de acreditación de adquisición lícita del bien.

21. Tanto la requerida como el tercero con interés sostuvieron que está demostrado que el vehículo fue adquirido lícitamente y que si se quiso desacreditar tal procedencia debió acreditarse que el dinero con el que se compró provenía de actividades ilícitas. Solo así constituiría causal de extinción de dominio conforme el artículo I de la Ley.



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0106-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

22. El argumento expuesto por los apelantes es impertinente pues en la demanda no se postuló el presupuesto de ilicitud de origen del bien; es decir, que haya sido adquirido de manera ilícita o con dinero ilícito (que sea efecto o ganancia de actividades ilícitas). Con absoluta claridad se postuló el presupuesto de instrumentalización del bien para la comisión de una actividad ilícita.

Invocación de errónea interpretación de la ley respecto del presupuesto legal de instrumentalización

23. Sostiene la defensa del tercero con interés que el vehículo no fue adquirido para cometer actividades ilícitas o destinarlo a ese fin; por tanto, no correspondía bajo ningún contexto declarar su extinción de dominio. Si bien el chofer habría cometido un delito circunstancialmente, como lo reconoció en juicio, constituye un ejercicio abusivo del derecho que se tome dicha conducta para extinguir el dominio del bien, al no haberse acreditado los presupuestos exigidos. No se consideró el sentido de los artículos 1 y 3 de la Ley, que establecen que se debe aplicar la extinción de dominio a los bienes cuya procedencia o destino está relacionado a actividades ilícitas. Citando doctrina nacional (Gálvez Villegas), sobre la connotación de instrumento del delito, sostiene que no se trata de aplicar la extinción de dominio respecto de cualquier propiedad instrumentalizada, como erróneamente se interpreta invocando literalmente el artículo 3.8 de la mencionada ley, sino que los bienes tienen que estar vinculados o relacionados a la intencionalidad de adquirirlos para cometer actos ilícitos, pues distinto sería el caso del inmueble o vehículo adquiridos ex profesamente para cometer un delito (depósito para acopiar droga o un vehículo para transportarla) supuesto en el que no habrá duda de que son instrumentos del delito; sin embargo, si su uso fue circunstancial habrá que determinar su calidad de medio a fin, sobre todo cuando se trata de bienes pertenecientes a terceros. La definición de instrumento no puede tomarse dentro de un contexto cerrado e independiente, sino que debe ser contrastada con el análisis sistemático de la Ley y su Reglamento, partiendo de las limitaciones establecidas en el artículo 5, inciso 5.1 de este último, que si se interpreta adecuadamente, los bienes objeto de extinción son solo los de origen ilícito o,



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0106-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

extensivamente, aquellos destinados a actividades ilícitas con pleno conocimiento del titular, situación que evidentemente no ocurre en el presente caso, en el que por evidenciarse un vacío de la ley debió recurrirse al precepto del artículo II inciso 2.1 y a la octava disposición complementaria final de la Ley.

24. En principio, es necesario precisar que ninguno de los apelantes negó la utilización (destinación o instrumentalización) del vehículo en la actividad ilícita de contrabando, hecho ocurrido el 02 de febrero de 2020. Ahora bien, se sostiene que dicha actividad delictiva (reconocida por el chofer) fue circunstancial, por lo que no puede proceder la extinción de dominio. Al respecto, yerra el apelante al identificar como objeto de prueba en el presente proceso la finalidad o propósitos de adquisición del bien como exigencia para la configuración del presupuesto de instrumentalización de bienes previsto por el artículo 7 inciso 7.1, literal a) de la Ley, tal exigencia no es legal.

25. En cuanto al sustento de su argumentación - correcto sentido interpretativo de los artículos 1 y 2 de la Ley - es necesario precisar, en cuanto a la primera disposición normativa, que la finalidad de la Ley es *“garantizar la licitud de los derechos reales que recaen sobre los bienes patrimoniales, evitando el ingreso al comercio en el territorio nacional o extrayendo de éste los bienes que provengan de actividades ilícitas o estén destinados a ellas”* y, en cuanto a la segunda disposición, que su objeto es *“regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas (...)”* (Subrayados propios). Por tratarse de reglas de fin, la referencia a la destinación y destino de los bienes no puede identificarse con los propósitos o intencionalidad (dolo) de adquisición y destinación ni con la vocación de reiterancia o permanencia de la actividad¹⁵, pues ello colisionaría no solo con la naturaleza eminentemente real del proceso de extinción de dominio (artículo 3 de la Ley) sino con la propia definición que la Ley le confiere a los bienes

¹⁵ Cfr. SSS. Exp. 0092-2021-0-1601-SP-ED-01/Lambayeque. Sala Superior de La Libertad. Resolución 05. 14/01/2022. Fundamentos 29.



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0106-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

que constituyen instrumento de actividades ilícitas (artículo III, inciso 3.8 del Título Preliminar), que configura precisamente el presupuesto de extinción de dominio que en el presente caso se invoca.

26. En efecto, el proceso de extinción de dominio tiene una definición propia y específica sobre qué son bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas, el artículo III del Título Preliminar de la ley los define, para todos sus efectos, como: “*todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas*”¹⁶; así pues, la definición legal comprende la utilización pasada, presente y futura de los bienes patrimoniales y constituye base objetiva para la configuración del presupuesto previsto en el artículo 7, inciso 7.1 literal a) de la Ley. En el presente caso, se trata de la utilización del vehículo, de placa de rodaje AXJ924 para la comisión de actividades ilícitas de contrabando, hecho ocurrido el 02 de febrero de 2020; por tanto, su connotación de instrumento y la configuración del presupuesto legal son palmarios.

27. La definición proveniente de doctrina penal nacional que proporciona el apelante si bien no está lejos de la definición legal de extinción de dominio, pues considera como instrumentos (del delito) en el ámbito objetivo a *“los medios u objetos con los cuales se cometió o intento cometer”*; evidentemente, por la propia connotación del proceso penal, de ser un proceso en el que se investiga y juzga la intervención y las responsabilidades personales, los componentes de imputación personal de dolo y culpa le son características inescindibles; sin embargo, son ajenos al proceso de extinción de dominio, caracterizado por su carácter real, autonomía y contenido patrimonial. De modo tal que no se puede sostener la procedencia del presupuesto de instrumentalización solamente cuando los bienes son adquiridos ex profesamente para cometer actividades ilícitas, como erradamente se sostiene (incluso la propia exposición de motivos de la Ley justifica el alcance patrimonial de la extinción de dominio a los actos que sin

¹⁶ Cfr. SSS. Exp. 0082-2021-0-1601-SP-ED-01/Lambayeque. Sala Superior de La Libertad. Resolución 05. 11/03/2022. Fundamentos 19 a 21.



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0106-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

configurar delitos son contrarios al ordenamiento jurídico, como lo serían las faltas administrativas¹⁷).

28. La definición legal de instrumento que contiene la Ley y la configuración del presupuesto legal materia del presente se condicen también con el principio de dominio de los bienes, contenido en el artículo 5, inciso 5.2 del Reglamento, que reconoce como límite de la extinción de dominio el derecho a la propiedad no solo lícitamente obtenida sino también ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley, disposición normativa que no se opone en absoluto a la disposición del artículo 26 inciso 26.1 que también invoca el apelante, aunque referida a la incautación. En los supuestos en que los bienes fueron, son o serán utilizados para la comisión de actividades ilícitas nos encontramos ante el ejercicio del derecho de propiedad fuera de los contornos de la legalidad. La introducción del componente subjetivo de “*pleno conocimiento del titular*”, como condición para la extinción de dominio, es ajeno a la definición legal y contrario a la naturaleza, objeto y finalidad de la Ley.

29. Evidentemente, no basta que se acredite que un bien patrimonial fue, es o será utilizado para la comisión de una actividad ilícita para que automáticamente proceda la extinción de dominio; esta no procederá si se acredita que el propietario o titular del bien desarrolló un comportamiento diligente y prudente en el ejercicio de su derecho de propiedad; de lo contrario, queda claro que se rebasaría los límites de protección constitucional al constatarse un ejercicio en desarmonía con el bien común y fuera de los límites de la Ley. Por lo demás, la invocación del apelante a la necesidad de aplicar el artículo II inciso 2.2 del Título Preliminar y la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley carece de pertinencia pues no nos encontramos ante un supuesto de inexistencia de norma aplicable.

Invocación de errónea interpretación y valoración de la diligencia debida

¹⁷ Fundamento III: Alcance patrimonial de la Extinción de Dominio, segundo párrafo, de la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1373.



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0106-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

30. La parte requerida – resaltando la necesidad de aplicar la ley y valorar los hechos y las pruebas debidamente, para no incurrir en decisiones injustas - sostiene que es injusto que se descarte la diligencia y prudencia por no incluir en el contrato lícito de arrendamiento la cláusula de no cometer actos ilícitos, exigencia no prevista. Que debió determinarse si intencionalmente (con dolo) omitió la diligencia antes, durante y después. Sobre el “antes”, existe un contrato con cláusulas específicas y necesarias, certificado y con firmas legalizadas, sin embargo, erradamente se dice que debió estipularse la prohibición de cometerse actos ilícitos, exigencia no prevista en la ley para la calificación de la buena fe. El “durante” se demostró con la búsqueda del vehículo, denuncias policiales, WhatsApp de conversaciones con el arrendatario, la fiadora y el perito de MAPFRE. Sobre el “después”, se tiene la denuncia policial por apropiación ilícita contra Emilio Calle Córdova, así como las conversaciones por whatsapp y las declaraciones policiales del requerido.

31. Argumenta que la fiscalía indagó la conducta del arrendatario como ciudadano, advirtiéndole que tenía infracciones ante la SAT, debiendo por tanto responder por sus actos. Que demostró que no se confabuló con aquel para utilizar el bien en actos ilícitos sino que lo sorprendió presentándose como persona de bien; quien ahora está suelto en las calles, haciendo daño al Estado y a las personas y el bien perjudicado. Que debió valorarse su buena fe y el daño ocasionado pues hasta la fecha no cuenta con su vehículo, ha tenido que seguir pagando las cuotas al banco para no perjudicarse en INFOCORP, continuando con las investigaciones contrabando y apropiación ilícita.

32. Asimismo, enfatiza que actuó de buena fe suscribiendo un contrato de arrendamiento en el que se observó el trámite notarial y además entregó la guía de transportista al arrendatario, necesaria para el transporte de plátanos y mangos de la chacra al depósito, garantizando el fiel cumplimiento de las actividades lícitas, lo que no fue merituado. Citando jurisprudencia especializada¹⁸ niega enfáticamente haber actuado de mala fe, pues existen demasiados indicios

¹⁸ Exp. N° 00063-2019-0-5401-JR-ED-01



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0106-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

concurrentes e idóneos que demuestran su buena fe; desconociendo que su vehículo iba a utilizarse como instrumento para la comisión de actos ilícitos, pues fue alquilado para actos ilícitos, lo que ha demostrado con los medios de prueba presentados, más aún si no fueron observados, guardando relación con todas las conversaciones vía WhatsApp que mantuvo con el arrendatario, la fiadora, el perito de MAPFRE y otros. Añadiendo que se incurre en contradicción cuando se afirma que sí tuvo prudencia, cuidado y vigilancia pero que debió ser más alta en tanto omitió el deber de vigilancia.

33. El tercero con interés también cuestiona el razonamiento judicial por contener una apreciación que va más allá de los criterios lógicos, objetivos y razonables; exigiendo labores de control extremo que escapen a la naturaleza de cualquier contrato de arrendamiento. Que pretender que se cumplan parámetros exagerados fuera de los propios del tráfico comercial resulta imposible. No se puede exigir al propietario en un contrato de arrendamiento labores de cuidado y supervisión de las actividades que se realizan con el bien día a día, obligaciones que recaen en el arrendatario.

34. El artículo 66 del Reglamento define al tercero de buena fe como *“aquella persona, natural o jurídica, que no sólo acredita haber obrado con lealtad y probidad, sino que también ha desarrollado un comportamiento diligente y prudente”*. Como ya lo ha referido la jurisprudencia especializada, si bien la regulación de la buena fe y el desarrollo de sus requisitos se refiere al supuesto de adquisición de bienes por terceros, ello no excluye en absoluto la consideración y evaluación del contenido del obrar de buena fe en los supuestos de utilización o destinación ilícita, ya no referidos a un tercero sino a quien figura ostentando la titularidad sobre el bien, a quien innegablemente se le exige obrar con diligencia y prudencia¹⁹ como manifestaciones del

¹⁹ Sobre el particular la jurisprudencia especializada en extinción de dominio ha establecido que *“Si bien el mencionado dispositivo está referido al tercero con interés en el proceso de extinción de dominio, el contenido de lo que importa la buena fe es exigible, con mayor razón, a quien ostenta un derecho sobre el bien, en este caso a los requeridos quienes aparecen como propietarios, lo que tiene sustento en el reconocimiento del derecho de propiedad (artículo 2 inciso 16 CN) y la obligación estatal de garantizar su ejercicio el cual debe efectuarse en armonía con el bien*



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0106-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

ejercicio del derecho de propiedad en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley.

35. Del examen de la sentencia verificamos en primer término que en ninguno de sus extremos se descarta la diligencia y prudencia debida de la requerida por no consignar en el contrato de arrendamiento una cláusula de no cometer actos ilícitos, lo que sería un absurdo pues el contrato sería nulo. Lo que sí se indica en el acápite 9.1, es que no se estipuló expresamente una cláusula sobre el modo y forma cómo el arrendador iba a supervisar, al menos, el estado y ubicación del vehículo, como conducta de un propietario diligente, más aun si el arrendatario no era su amigo, sino solo un conocido por temas comerciales, lo que lo obligaba a mantener un mayor cuidado y vigilancia. Por otro lado, la referencia a la necesidad de acreditar el dolo o intención en la omisión de la diligencia debida, además de ser contradictoria (no puede haber dolo y negligencia a la vez) carece de sustento legal.

36. Como evidencia de diligencia debida, antes de los hechos, se invoca el contrato de arrendamiento²⁰ del vehiculo, celebrado entre

común y dentro de los límites de ley (artículo 70 CN), esto importa la observancia de un comportamiento diligente y prudente por parte de los propietarios para que el ejercicio de ese derecho no colisione con el bien común - que tiene que ver con la función social de la propiedad - ni escape de los márgenes de la ley.” SSS. Exp. 0012-2020-0-1601-SP-ED-01/Lambayeque. Sala Superior de Apelaciones de La Libertad. Resolución 16. 09/11/2020. F. 33. Asimismo, se ha señalado que “(...) la normativa especial no ofrece un contenido concreto a la “buena fe” para el supuestos específico de destinación de bien a la realización de un delito por lo que resulta razonable aplicar el contenido expresado en el artículo 66 del Reglamento, el cual no puede ser comprendido como una norma de restricción de derechos, sino como una norma que permite dar un contenido específico a un supuesto que importa impedir la consecuencia jurídica patrimonial de extinción de un derecho (...)el encabezado del mencionado artículo es coincidente con el concepto que la doctrina da a la “buena fe objetiva” y tiene un alcance que comprende también al tercero en relación a la actividad contraria al ordenamiento jurídico, pero que es titular del derecho real del bien instrumentalizado al destino ilícito, la cual va más allá del simple conocimiento y consentimiento propio de la buena fe subjetiva” SSS. Exp. 00006-2021-0-5401-SP-ED-01/Ayacucho. Sala Superior de Apelaciones de Lima. Resolución 11. 04/05/2021. F. 18 y 19. SSS. Exp. 0072-2021-0-1601-SP-ED-01/Lambayeque. Sala Superior de Apelaciones de la Libertad. Resolución 5. 10/12/2021. F.30 y 31.

²⁰ Folios 51 a 54.



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0106-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

José Manuel Benavides Peláez, representante legal de la requerida, como arrendador y Emilio Calle Córdova como arrendatario, con intervención de Mercedes Pérez Ríos como fiadora; así como la entrega de sus guías de transportista al arrendatario - según se refiere - necesaria para el transporte de plátanos y mangos de la chacra al depósito, garantizando el fiel cumplimiento de las actividades lícitas. Al respecto, si bien el documento da cuenta de una contratación lícita entre las partes, ello no puede asumirse *per se* como evidencia de diligencia debida antes de que el vehículo sea utilizado en la actividad ilícita de contrabando. No se acreditó ni del tenor del contrato ni de ninguna otra acción desplegada por la requerida que fue diligente en el ejercicio de su derecho de propiedad, como acciones de inspección del bien, conforme al artículo 1681 del Código Civil, aunque no haya sido consignada expresamente en el pacto, o de supervisión, o cualquier otra acción tendiente a materializar el contrato y la debida diligencia que alega.

37. Cabe indicar que la acreditación de la diligencia debida del propietario se impone como necesaria exigencia *ex ante* de la utilización del bien para la comisión de actividades ilícitas. En el presente caso, la invocada entrega de las guías de remisión transportista de la requerida²¹ al arrendatario no puede identificarse como un acto de debida diligencia pues no se pactó la cesión de la calidad o posición de transportista sino exclusivamente el alquiler del vehículo. Si el uso del vehículo se cedió al arrendatario, la utilización de la guía de remisión transportista N° 001-000121 perteneciente a la requerida, cuando ya no tenía vinculación con el uso directo del bien (salvo que el transporte se haya efectuado en realidad por la arrendadora, supuesto que sería de mayor gravedad) denota ausencia de un comportamiento diligente y prudente en el ejercicio de su derecho de propiedad sobre el bien, pues conociendo de los riesgos de la actividad de transporte de carga, habría entregado carta abierta para el transporte de mercancías a un tercero utilizando su titularidad, más aún si no se acreditó alguna acción de mínimo control o supervisión

²¹ Hecho reconocido por el representante legal de la requerida en su declaración de folios 55 a 58.



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0106-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

respecto del bien de su propiedad ni siquiera cuando el contrato ya había vencido (11 de enero de 2022). Al respecto, el argumento de ampliación del contrato por dos meses solo se soporta en lo declarado por el representante de la requerida, sin embargo, no existe evidencia que lo respalde; incluso de ser así, tampoco se acreditó formal emplazamiento al arrendatario para que cumpla con la devolución del bien y el pago de las cuotas pendientes de alquiler, más aún si el propio representante de la requerida dijo que perdió contacto con el arrendatario en el mes de enero de 2021. Por lo demás, tampoco se acreditó comunicación al banco sobre el arrendamiento del bien, acorde a la cláusula décimo primera de la escritura de constitución de garantía mobiliaria²², siendo además el uso distinto al declarado en la póliza (carga) una de las causales de exclusión de la cobertura del seguro²³, tal como aparece de la documental actuada en la audiencia de pruebas.

38. En cuanto a la invocación de demostración de diligencia debida durante y con posterioridad a los hechos. Del examen de la sentencia verificamos que si bien es cierto en el acápite 9.5 se afirma²⁴ que la requerida tuvo cierto nivel de diligencia después de ocurridos los hechos - aludiendo a las conversaciones vía WhatsApp entre sus representantes y la fiadora Mercedes Pérez Ríos, así como con el perito de la aseguradora MAPFRE y también las dirigidas al arrendatario Emilio Calle Córdova; imágenes de transferencias bancarias efectuadas a favor del arrendatario, publicadas por la fiadora; carta remitida por la aseguradora; denuncia policial realizada ante el desconocimiento del paradero del vehículo y posterior disposición fiscal en el proceso penal -; sin embargo, posteriormente, en la parte final de su acápite 9.10, desmerece el valor probatorio de las conversaciones por no determinar fecha, números de teléfono celular de origen y destino, concluyendo en que carecen de suficiencia.

²² Folios 60 a 69.

²³ Folio 235.

²⁴ Acápite 9.5



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0106-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

39. Al respecto, verificamos que a diferencia de las cartas remitidas a la requerida por parte de la aseguradora MAPFRE PERÚ²⁵; de la denuncia policial interpuesta el 28 de abril de 2020 contra el arrendatario por el delito de apropiación ilícita²⁶ (en la que se consigna que el hecho denunciado ocurrió el 13 de abril de 2020); así como de la disposición fiscal de dar inicio a la diligencias preliminares²⁷; en el caso de lo que se alude como comunicaciones a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, se trata solo de impresiones de capturas de pantalla que no proporcionan veracidad respecto de su origen, destino, fecha, integridad ni registro por lo que coincidimos en que no revisten entidad para acreditar actos de diligencia. Sin perjuicio de ello, no debe perderse de vista que toda la evidencia que se invocó y acopió corresponde a hechos ocurridos tiempo después de la destinación ilícita del bien.

40. Al respecto, la acreditación de la diligencia debida por parte del propietario o titular de un bien utilizado para la comisión de una actividad ilícita debe enfocarse fundamentalmente en las acciones de bien elegir (*ius eligendi*) y bien vigilar (*ius vigilandi*)²⁸ el bien patrimonial

²⁵ Folio 216 y 232 a 236.

²⁶ Folios 189.

²⁷ Folios 192 a 195.

²⁸ Cfr. SSS. Exp. 00040-2020-0-1601-SP-ED-01/Lambayeque. Sala Superior de La Libertad. Resolución 07. 19/03/2021. Fundamentos 40 a 41: «el requerido en el proceso de extinción de dominio debe acreditar que ejerció de forma precedente, concurrente o subsecuente con la disposición del bien, según corresponda, el *ius eligendi* cuanto el *ius vigilandi*. Aunque son institutos propios de la administración de bienes del patrimonio familiar o del derecho de responsabilidad por daño, sobre todo extracontractual; o del derecho laboral, son baremos que colaboran con el análisis de la debida diligencia y prudencia del propietario no tenedor de los bienes. Respecto del deber de elegir prudente y diligentemente, debe acreditar que tomó todas las precauciones posibles al alcance de cualquier otro ciudadano en su lugar, como solicitar antecedentes o conocer previamente al tenedor directo o dependiente a quien le transferirá la posesión del bien o patrimonio; y con relación al deber de vigilar diligente y prudentemente sus bienes, acreditar que alcanzó el conocimiento suficiente previo y concurrente del destino que se le brinda a sus bienes, el lugar donde son trasladados, solicitando reporte de ruta, control de tiempo parada y llegada, sistema de comunicación o asegurando que el contenido que traslada no pueda ser corrompido, mezclado, adulterado o menoscabado; o bien que adoptó todas la previsiones necesarias para que su patrimonio no sea utilizado ilícitamente, y que pese a todo ello ocurrió el uso ilícito. Por lo que no existe manera, que pueda



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0106-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

antes de que se produzca su instrumentalización, como evidencia del ejercicio del derecho de propiedad en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley. Si bien es cierto los actos de diligencia se pueden proyectar después de la destinación ilícita (indagaciones, denuncias, ejercicio de acciones legales, actos de ejecución, etc.), estos carecen de relevancia si es que no se acredita la diligencia previa, que es la única que podría demostrar con plenitud que pese a que se ejerció el derecho de propiedad conforme con el ordenamiento jurídico con la debida diligencia y prudencia, no se pudo evitar su destinación para la comisión de actividades ilícitas, supuesto en el que no procedería la extinción de dominio.

41. Ahora bien, con respecto al hallazgo por la fiscalía de un antecedente de infracción de tránsito por parte del arrendatario²⁹ - por conducir vehículo automotor sin tener licencia de conducir – de lo que el apelante colige que debe responder por sus actos y no continuar en las calles haciendo daño. Sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales que pudieran corresponder contra el arrendatario del vehículo, se trata de información a la que diligentemente pudo acceder oportunamente la requerida, antes de entregar el uso de su vehículo en arrendamiento (como componente del bien elegir), sin embargo ello no ocurrió.

42. En cuanto a la cita de jurisprudencia especializada³⁰, al provenir de un órgano judicial de primera instancia, no aparece que haya sido consolidada por la Sala Superior de Lima o que pudiera contener una doctrina jurisprudencial que obligue a este órgano judicial; debiendo tomarse en cuenta solo como un alegato impugnativo, con mayor razón si la demostración de mala fe impone el examen ineludible de la responsabilidad vicaria, putativa o directa, según el caso, que no

reconocerse un derecho real cuyo origen o ejercicio sea contrario a estos dos valores supremos de la Carta Fundamental, vale decir en contravención a algún precepto legal vigente del ordenamiento jurídico o en oposición al bien común como función social que el derecho de propiedad debe cumplir según la Constitución Política del Perú»

²⁹ Según Oficio N° 000322-2021-GR.LAMB/GRCT e Informe N° 000045-2021-GR-LAMB/GRCT/DECT.ARLC.

³⁰ Exp. N° 00063-2019-0-5401-JR-ED-01



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0106-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

pueden ser producto solo de un razonamiento indiciario, menos posible si la finalidad del proceso de extinción de dominio no es profundizar sobre las responsabilidades mal intencionadas o dolosas de los intervinientes o interesados en el litigio.

43. Si bien es cierto el régimen de libertad probatoria (artículo 26 de la Ley) permite acreditar los hechos a través de prueba directa o de prueba por indicios, en el presente caso no se acreditó con ninguna de ellas que la requerida haya desarrollado un comportamiento diligente y prudente. De la circunstancia descrita no puede concluirse bajo el argumento *a contrario* en la acreditación de un obrar de mala fe – que precisa de un componente de intencionalidad negativa, ajeno al objeto de prueba en el presente proceso – pues lo que se descarta en la conducta de la requerida es la diligencia y prudencia que distingue la buena fe cualificada (artículo 66 del Reglamento) de la buena fe simple. No se trata de imponer acciones de control extremo, ni parámetros exagerados, fuera del tráfico comercial, como lo sostiene el tercero con interés, sino de actos de diligencia y prudencia exigibles razonablemente a cualquier ciudadano en el ejercicio de su derecho de propiedad, lo que no se ha acreditó en el presente caso.

Invocación de omisión de valoración de garantía mobiliaria preferente

44. El tercero con interés argumenta que tiene una garantía mobiliaria inscrita en Registros Públicos con anterioridad a los hechos, lo que le otorga derecho preferente en tanto el vehículo garantizó la entrega de un crédito. En ese sentido, sostiene que si se extingue el dominio del bien el crédito quedaría sin sustento y soporte, afectándose la seguridad jurídica.

45. Sobre el particular, la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley establece que sus disposiciones prevalecen sobre las contenidas en cualquier otra ley. Por tanto, la existencia de una garantía mobiliaria previa a favor del tercero con interés no puede constituirse en una excepción a la extinción de dominio del bien, ello sin perjuicio del derecho de acción que pueda ejercer la entidad bancaria en salvaguarda de sus derechos e intereses, pues la extinción de dominio



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0106-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

vehicular no anula ni la acreencia impaga ni la obligación de la deudora.

Conclusión

46. Al haberse expresado en la sentencia impugnada las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión, conforme a las exigencias de la garantía prevista en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, el recurso de apelación debe desestimarse confirmándose la sentencia en los extremos impugnados.

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y lo actuado conforme a las reglas de la sana crítica razonada, la lógica y las máximas de la experiencia, y de conformidad con los fundamentos expresados, la Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad, **por unanimidad, resuelve:**

- 1. Declarar infundado** el recurso de apelación formulado por la requerida Empresa Corporación Agro Industrial de Frutas y Verduras Exóticas S.A.C.
- 2. Declarar infundado** el recurso de apelación formulado por el tercero con interés Scotiabank Perú S.A.A.
- 3. Confirmar** la sentencia, contenida en la Resolución N° Siete, de fecha catorce de setiembre de dos mil veintiuno, en el extremo que declaró fundada la demanda de extinción de dominio planteada por la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de Lambayeque, respecto del bien mueble consistente en el vehículo de placa de rodaje AXJ-924, marca Fuso, modelo FA, año 2017, color blanco - verde, número de motor 400921D0012045, serie MEC0463PHHP023473, inscrito en la partida registral N° 53873406, cuyo titular es la Empresa Corporación Agro Industrial de Frutas y Verduras Exóticas S.A.C.; infundado lo solicitado por la defensa de los terceros con interés Scotiabank Perú S.A.A., Emilio Calle Córdova y Mercedes Andrea Pérez Ríos; y extinguió los derechos que sobre el referido vehículo ostentaba la Empresa Corporación Agro Industrial de Frutas y Verduras Exóticas S.A.C., debiendo



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD
CASO N° 0106-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

transferirse a nombre del Estado Peruano representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI).

- 4. Ordenar** que el presente expediente sea devuelto al Juzgado de origen para la ejecución de la sentencia en plazo razonable y con conocimiento del PRONABI a la dirección electrónica registrospronabi@minjus.gob.pe.

SS.

ZAMORA BARBOZA

LUJÁN TÚPEZ

SOSAYA LÓPEZ